



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04079-2023-PA/TC

LIMA

VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, emite la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Volcán Compañía Minera SAA contra la Resolución 3, de fecha 29 de mayo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2019, Volcán Compañía Minera SAA, representada por don Pedro Simón Navarro Neyra, interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> contra la Municipalidad Distrital de Yanacancha y Maxwel Tony Rivera Santiago en calidad de ejecutor coactivo de la referida municipalidad. Solicitó la nulidad de la Resolución 8, del 23 de octubre de 2018, emitida por el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, en el procedimiento administrativo seguido en el Expediente 507-2018-SGF/OEC-MDY. Asimismo, solicitó se ordene al ejecutor coactivo de la emplazada realizar un nuevo cálculo de los intereses moratorios devengados a la fecha.

Señaló que, a través de la resolución de fiscalización de fecha 26 de agosto de 2010, la empresa fue multada con la suma de S/ 2 207 595.32 a través de un procedimiento administrativo iniciado por la municipalidad emplazada por haber realizado la demolición de un grupo de viviendas sin contar, supuestamente, con las autorizaciones y requisitos previos para realizar dicha acción. Indicó que la multa fue impugnada en un proceso contencioso-administrativo y, con sentencia de fecha 8 de setiembre de 2015, su demanda fue declarada infundada. Asimismo, fue confirmada por la Sala Superior con fecha 2 de marzo de 2016, la cual señaló que dicha demolición se hizo sin contar con licencia municipal, además de ello, su recurso casatorio fue denegado con resolución de fecha 30 de setiembre de 2016. Refirió que, concluido el proceso judicial, la Municipalidad directamente inició un

<sup>1</sup> Cfr. la foja 166

<sup>2</sup> Cfr. la foja 56





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04079-2023-PA/TC

LIMA

VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

procedimiento de ejecución coactiva para el cobro de la multa (Expediente E507-2018-SGF/OEC-MDY), con el cálculo de intereses formulado por el ejecutor coactivo requiriendo la suma de S/ 4 763 990.70, que incluyen S/ 2 556 395.38 solo por concepto de intereses moratorios. Agregó que en realidad el cobro y el cálculo de los intereses se han realizado sin ningún sustento de cómo se ha liquidado el referido interés.

Asimismo, refirió que con cheque de fecha 1 de octubre de 2018, pagó la multa sin incluir los intereses, y añadió que impugnó la presunta irregularidad en la liquidación de los intereses de fecha 28 de agosto de 2018, la cual fue denegada por la emplazada. Sostuvo que la capitalización de los intereses es negligencia de la municipalidad demandada. Por ello, alegó como vulnerados sus derechos al juez natural, al debido proceso, concretamente a la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones, de propiedad, de defensa, a la motivación de resoluciones administrativas e interdicción a la arbitrariedad.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con Resolución 1, fecha 19 de marzo de 2019<sup>3</sup>, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que se cuestiona una resolución administrativa por lo que dicho tema debe ventilarse en la vía igualmente satisfactoria del proceso contencioso-administrativo.

Posteriormente, la Sala Superior revisora, mediante la Resolución 3, del 29 de mayo de 2023<sup>4</sup>, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente, como pretensión principal, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8, del 23 de octubre de 2018, emitida por la ejecutoría coactiva de la demandada, por vulnerar su derecho al juez natural; y, como pretensión subordinada, se declare la nulidad de la referida resolución, por vulnerar sus derechos de propiedad, de defensa, al debido proceso, concretamente a la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones, a la motivación de resoluciones administrativas e interdicción a la arbitrariedad; y, como consecuencia de ello, se ordene la realización de un nuevo cálculo de los intereses moratorios ascendente a S/ 2 556 395.38, imputados por la Multa Administrativa de S/ 2 207 595.32.

---

<sup>3</sup> Cfr. la foja 103

<sup>4</sup> Cfr. la foja 166



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04079-2023-PA/TC

LIMA

VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

### Sobre el precedente en materia tributaria

2. En un pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 10/2023, recaído en el Expediente 03525-2021-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de febrero de 2023, se ha establecido como precedente constitucional, las siguientes reglas:

**Regla sustancial:** A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámite, la Administración Tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado. El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de ejercer **control difuso** sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario, si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, y, por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo. Dicho cómputo será válido sólo si la administración tributaria acredita objetivamente que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado.

Asimismo, el Poder Judicial debe ejercer **control difuso** contra el artículo 33 del TUO del Código Tributario, y no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, a menos de que pueda objetivamente acreditarse que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable.

**Regla procesal:** En el caso de los recursos de apelación interpuestos que se encuentran en trámite ante el tribunal fiscal y cuyo plazo legal para ser resueltos se haya superado, se tiene derecho a esperar la emisión de una resolución que deberá observar la regla sustancial de este precedente o a acogerse al silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto obligatoriamente en un proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria, y no en un proceso de amparo.

Toda demanda de amparo en trámite que haya sido interpuesta cuestionando una resolución administrativa por el inconstitucional cobro de intereses moratorios o por el retraso en la emisión de una resolución en la que se presumía que se realizaría dicho inconstitucional cobro, debe ser declarada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04079-2023-PA/TC

LIMA

VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 2, del NCPCo. En tal caso, se tiene 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de improcedencia para acudir al proceso contencioso administrativo, en el que deberá observarse la regla sustancial de este precedente.

3. En tal sentido, las pretensiones relacionadas al cuestionamiento de las resoluciones administrativas que pretendan el cobro de deudas tributarias o multas administrativas que incluyan intereses moratorios o que se encuentren vinculadas al cuestionamiento de la demora en la emisión de una resolución administrativa en la que se presume la aplicación de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver dicho recurso, corresponden ser evaluadas en el proceso contencioso-administrativo, por ser dicha vía procesal igualmente satisfactoria al amparo para el análisis de este tipo de petitorio, esto de conformidad con el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

#### **Análisis de la controversia**

4. En el presente caso, se aprecia que la demandante cuestiona dos aspectos:
  - La Resolución 8, del 23 de octubre del 2018, emitida por la ejecutoría coactiva de la demandada, por vulnerar su derecho al juez natural;
  - El cálculo de los intereses moratorios que ascienden a S/ 2 556 395.38, imputados por la Multa Administrativa de S/ 2 207 595.32, por vulnerar sus derechos de propiedad, de defensa, al debido proceso, concretamente a la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones, a la motivación de resoluciones administrativas e interdicción a la arbitrariedad; y, como consecuencia, se disponga la nulidad de la Resolución 8 y se ordene la realización de un nuevo cálculo de los intereses moratorios.
5. Con relación al cuestionamiento de la Resolución 8, del 23 de octubre del 2018, emitida por la ejecutoría coactiva de la demandada, por vulnerar su derecho al juez natural, este Tribunal aprecia que, conforme a lo señalado en la demanda<sup>5</sup>, la multa impuesta fue cuestionada "... mediante un proceso contencioso administrativo que concluyó en instancia casatoria confirmándose la multa impuesta". En efecto, de la Resolución 44, de fecha 2 de marzo de 2016<sup>6</sup>, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Pasco (en el Expediente 00129-2011-0-

---

<sup>5</sup> Cfr. la foja 61

<sup>6</sup> Cfr. la foja 35



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04079-2023-PA/TC

LIMA

VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

2901-JR-CI) y la resolución de fecha 30 de setiembre de 2016, auto calificadorio del Recurso de Casación 9719-2016-Pasco<sup>7</sup>, se advierte que la multa impuesta a la recurrente mediante la Resolución de Fiscalización 011-2010-MDY-PASCO, ha sido validada en sede judicial, al declarar infundada la demanda, sin expresar mandato judicial para su ejecución.

6. En tal sentido, el acto administrativo de imposición de multa al mantener su vigencia, correspondía ser ejecutado por el ente administrativo que lo emitió y que no es de competencia del órgano judicial disponer su cumplimiento en sede judicial, más aún cuando al desestimar la demanda no emitió ningún mandato posible de ejecución. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la demanda en aplicación del artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en tanto los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
7. Por otro lado, con relación a la imposición de los intereses moratorios devengados de la multa impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia de Fiscalización 011-2010-MDY-PASCO, del 26 de agosto de 2010, y que, según alega, ha incrementado su deuda en más del 100 % entre la fecha de su imposición y el 23 de octubre de 2018, fecha de emisión de la Resolución 8<sup>8</sup>, que procedió a la actualización de la referida deuda, se advierte que dicha liquidación omite mencionar la fórmula de su cálculo, hecho que fue puesto de manifiesto por la recurrente ante la municipalidad emplazada a través del documento de fecha 25 de setiembre de 2018.<sup>9</sup>
8. Pese a ello, y en tanto la recurrente cuestiona la determinación de los intereses que se le han imputado, corresponde aplicar la regla procesal del precedente descrito, pues este tipo de pretensiones, conforme se ha precisado en la Sentencia 10/2023, recaída en el Expediente 03525-2021-PA/TC, cuentan con una vía igualmente satisfactoria a través del proceso contencioso-administrativo.
9. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda y otorgar a la parte demandante el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, a los efectos de que, de considerarlo pertinente, acuda al proceso contencioso-

---

<sup>7</sup> Cfr. la foja 44

<sup>8</sup> Cfr. la foja 18

<sup>9</sup> Cfr. la foja 54



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04079-2023-PA/TC

LIMA

VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

administrativo a solicitar tutela jurisdiccional, por ser dicha vía procesal la idónea para el análisis de su pretensión, proceso en el cual se deberá observar la regla sustancial referida para su resolución definitiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. **OTORGAR** a la parte demandante el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia para acudir al proceso contencioso-administrativo, si así lo considera pertinente, para dilucidar su pretensión de inaplicación de los intereses moratorios.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MORALES SARA VIA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04079-2023-PA/TC  
LIMA  
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, discrepo del fallo adoptado en la ponencia suscrita por la mayoría, mediante el cual se declara improcedente la demanda, por lo que emito el presente voto singular sobre la base de las consideraciones siguientes:

1. En el presente caso, el demandante solicita la nulidad de la Resolución 8, del 23 de octubre de 2018, emitida por el ejecutor coactiva de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, en el procedimiento administrativo seguido en el Expediente 507-2018-SGF/OEC-MDY.
2. Con ocasión de la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) —esto es, desde el 24 de julio de 2021—, se estableció en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, la primera disposición complementaria final prevé la aplicación inmediata de las reglas procesales del nuevo Código incluso a los procesos en trámite.
3. Ahora bien, a la luz de los actuados del presente caso, se advierte que en las instancias previas se ha incurrido en el rechazo liminar de la demanda interpuesta. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar expresamente la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la calificación de la demanda —lo que conlleva ciertamente a anular ambas resoluciones expedidas en las instancias previas— y, por ende, ordenar la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial tal como lo viene haciendo este Alto Colegiado en casos similares.
4. Sin perjuicio de ello, no corresponde aplicar el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional a efectos de que el recurrente acuda al proceso contencioso administrativo, toda vez que ni el proceso de revisión judicial ni el proceso contencioso administrativo constituyen, *per se*, una vía igualmente satisfactoria. Ello es así, dado que, por un lado, con la interposición del recurso de apelación en segunda instancia no se garantiza necesariamente la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva; y, por otro lado, las medidas cautelares no permiten suspender los efectos de una ejecución coactiva, respectivamente. En tal sentido, el amparo es la vía idónea para tutelar la pretensión del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04079-2023-PA/TC

LIMA

VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

Ante tales consideraciones, el sentido de mi voto es por: Declarar **NULA** la Resolución 1, fecha 19 de marzo de 2019, que declaró improcedente de plano la demanda; **NULA** la Resolución 3, fecha 29 de mayo de 2023, que confirmó la apelada; y por consiguiente, **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**